

CONFLICTO DE ORDEN ECONOMICO SOBRE DESPIDO DE UNOS TRABAJADORES PETROLEROS DE NANCHITAL.*

Sesiones de 22 y 23 de abril de 1936.

El señor Salvador Rodríguez L., apoderado del Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, Veracruz, presentó el 27 de junio de 1935, ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, solicitud de amparo contra actos del presidente de la Junta Especial Número Cuatro y del actuario Ejecutor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, consistentes en los puntos resolutivos Primero, Segundo, Tercero y Quinto del laudo dictado el 22 de junio de 1935, en el expediente formado con motivo de la demanda presentada por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., en contra del Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, por reajuste de personal, y en los efectos del propio laudo.

El promovente expuso que el 29 de abril de 1935, la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., demandó ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, Veracruz, la reducción de 73 puestos en el personal de la Terminal de Nanchital y sus dependencias del Estado de Veracruz, correspondiendo 54 de esos puestos a la terminal citada y 19 al campo de “El Tigre”. La empresa manifestó que el trabajo que se desarrolla en la Terminal de Nanchital está directamente relacionado con las actividades de Agua Dulce y El Plan, tanto para recibir el petróleo que se produce en esos campos como para enviar a los mismos los materiales necesarios para los trabajadores que en ellos se requieren, así como las reparaciones de toda clase de equipos que se emplean en esos campos.

La empresa dijo también que con motivo de la producción en Agua Dulce y del resultado obtenido de la última perforación en “El Plan”, en estos dos últimos campos habían disminuido los trabajos, así como la remisión de materiales y la reparación de equipos en Nanchital. La empresa pidió autorización para poner fuera de servicio a 54 trabajadores de la Terminal de Nanchital, acompañando nombres, sueldos y antigüedad, así como 19 trabajadores del campo de “El Tigre”, donde una perforación hecha arrojó resultados negativos.

* Suprema Corte de justicia de la Nación, Departamento de Debates, Versiones Taquigráficas, Cuarta Sala, Segunda Quincena de Abril de 1936. Asunto: Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, Ver.- Toca 5828/35/2ª. Amparo contra actos del presidente, Junta Especial Número Cuatro y el Actuario Ejecutor de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

En el presente comentario al caso de Nanchital se ha respetado en general el texto en la redacción de las versiones taquigráficas.

La Junta negó la suspensión provisional, de acuerdo con el artículo 581 de la Ley Federal de Trabajo. La empresa fundó su demanda en lo dispuesto por los artículos 126, fracción V, 579 y 581 de la mencionada Ley. El Sindicato quejoso negó en todas sus partes los fundamentos de la demanda y la Junta, en su oportunidad, designó al licenciado Javier Vivanco Ruiz e ingenieros Gutiérrez Cañedo y Fernando Arévalo Benítez, como peritos, para que rindieran un dictamen sobre este asunto.

La Junta dictó el laudo el 22 de junio de 1935 en que resuelve: Es procedente en parte el reajuste de personal solicitado por la Compañía; se autoriza a la empresa a reajustar una plaza en el departamento de Salvamento: 10 plazas en el de Transportación; una en el de Administración y 3 en la Estación Central de Bombas de la Terminal de Nanchital, debiendo indemnizar a los trabajadores afectados con un mes de salario, conforme la fracción XII del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, y previene a la empresa respecto a la antigüedad de los trabajadores en esos Departamentos, a fin de que comience el reajuste con los de más reciente ingreso y se le obliga, en caso de crear nuevamente las plazas que se suprimen o algunas otras, a utilizar a los trabajadores reajustados, dando preferencia a los sindicalizados.

Fue autorizada también la Compañía a reajustar a los 19 trabajadores del campo "El Tigre", dejando a salvo los derechos del Sindicato para reclamar el acomodamiento en otras plazas de la empresa, de acuerdo con el convenio que tienen pactado y dejando a salvo los derechos del Sindicato para reclamar en la vía y forma legal los derechos del señor A. Carrascosa, bombero en el Departamento de Administración. Fue absuelto el sindicato de la demanda instaurada en su contra por lo que se refiere a los otros puntos de la demanda, no autorizándose el reajuste de los trabajadores incluidos en la lista de personal presentada por la empresa y se le previene a no utilizar a los trabajadores de las cuadrillas de sanidad en trabajos distintos de los que sean higienización y saneamiento.

El juez de Distrito concedió el amparo y estimó que los actos reclamados eran violatorios de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente:

Habiendo pedido la empresa el reajuste alegando tanto la relación de actividades de la Terminal de Nanchital y los campos petroleros de "Agua Dulce" y "El Plan", por ese agotamiento de la materia, la autoridad responsable debió haber investigado si la empresa había justificado las causas por las cuales solicitó el reajuste, ya que conforme a los preceptos legales invocados y con la regla general de derecho relativa a que el que afirma está obligado a probar, la empresa tenía obligación de demostrar las causas por las que pidió el reajuste. Las mismas consideraciones contenidas en el laudo demuestran que la responsable pretendía que el Sindicato quejoso, que negó la acción de reajuste, hubiera tenido necesidad de probar lo contrario a lo afirmado por la empresa, no obstante que esta acción incumbía directamente a la demandante, ya que el que niega no tiene obligación de probar.

La solicitud de reajuste se fundó en la fracción V del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la empresa tenía la obligación de probar el agotamiento de la materia de la industria extractiva a que se dedica, lo que no hizo. No obstante esta falta de prueba, la responsable, contrariando lo expresado en el dictamen de los peritos, quienes afirmaron que no existe agotamiento de la materia de esta industria, sino que es superior la producción del primer trimestre de 1935 a la del mismo trimestre de 1934, y supliendo notoriamente las pruebas, declara admitido el agotamiento de la materia objeto de la industria, y consecuentemente, la Junta responsable aplica inexactamente la fracción V del artículo 126 de la citada Ley, pues de los tres hechos en que se fundó la empresa para pedir el reajuste no se infiere la existencia del agotamiento de la materia. Aun suponiendo aplicable esa disposición legal, la responsable viola la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la soberanía de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no puede llegar hasta el extremo de apreciar pruebas que no existen en autos, lo que ha ocurrido en este caso, pues la responsable, sin prueba alguna, admite el agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva en la zona de que se trata, y sobre esta base, entra a analizar la forma en que el reajuste se propone.

La responsable no explica por qué encuentra contradicción entre el primero de los peritos y el perito Gutiérrez Cañedo, y estima que existiendo contradicción entre esos dictámenes, por equidad, debe concluirse que 4 empleados en el Departamento de Salvamento, son bastantes para los fines a que están destinados, autorizando a reajustar a uno de los trabajadores de ese Departamento. En el mismo laudo se indica que los peritos Vivanco Ruiz y Arévalo Benítez, manifestaron en el acta que se levantó que no procede el reajuste porque está compensada

la disminución por el movimiento de materiales por tierra y para construcción de casas de los trabajadores. La Junta carecía de pruebas para fallar y siendo la empresa la que pidió el reajuste, a ella le correspondía aportar los documentos y no habiéndolo hecho procede negarle el reajuste.

Pasando sobre las constancias de autos y las investigaciones periciales, la responsable infringió los artículos 550, 551 y 576 de la Ley Federal del Trabajo, pues el último establece que el laudo de la Junta debe fundamentarse en el informe y dictamen de los peritos. En el considerando sexto, la responsable admite que los peritos Vivanco Ruiz y Arévalo Benítez no aceptan el reajuste de trabajadores en el Departamento de Bombas y sólo con la opinión del otro perito, Gutiérrez Cañedo, admite dicho reajuste.

El considerando octavo estudia el reajuste de 19 trabajadores del campo "El Tigre" y nuevamente los dos primeros peritos se oponen al reajuste porque la empresa tiene el compromiso de utilizarlos en otros lugares, en tanto que Gutiérrez Cañedo no precisa si procede o no el reajuste. Agrega la responsable que al intentar movilizar al personal de "El Tigre" al campo de "Agua Dulce", el sindicato se opuso y se levantó un acta ante la autoridad de Puerto México, pero considera que habiendo terminado los trabajos en "Agua Dulce", y que en "El Plan" han disminuido, la Compañía está imposibilitada para destinar a labores de perforación a esos 19 trabajadores y por tanto, es procedente su reajuste.

El sindicato promovente estima que tales consideraciones de la responsable son infundadas, ya que la empresa admitió en su demanda que no quiso hacer una experimentación en el campo "El Tigre" y los 19 trabajadores fueron traídos de "Agua Dulce" y se comprometió con el Sindicato a no reajustarlos en la jurisdicción de Nanchital. En todo caso, lo justo hubiera sido que esos trabajadores regresaran a su lugar de origen en "Agua Dulce" y si allí se comprobaba que no tenían trabajo para ellos, se solicitara su reajuste. La estimación de la Junta es ilegal puesto que el laudo dice que de autos aparece que las perforaciones en "Agua Dulce" y "El Plan" han terminado o disminuido, lo que es contrario al dictamen de los peritos. La cláusula XXIV del contrato colectivo de trabajo establece que en los casos de reducción de personal, la compañía conviene en pagar tres meses de salario a los obreros reajustados y si la antigüedad de esos trabajadores fuera mayor de cuatro años además de los tres meses de indemnización, el trabajador recibirá diez días por cada año de servicios efectivos que excedan de los cuatro años. No obstante esa estipulación, la Junta condenó a la empresa a indemnizar a los obreros trabajadores reajustados con el importe de un mes de salario, infringiendo así los artículos 13, 550 y 551 de la Ley Federal del Trabajo y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que las Juntas no tienen facultad soberana para la interpretación de los contratos, ya que suponiendo que el reajuste fuera fundado, su realización debiera ser conforme a lo establecido en la fracción XXIV del contrato de trabajo; por lo que la responsable priva a los trabajadores reajustados de sus propiedades, posesiones y derechos, sin fundar ni motivar la causa legal del procedimiento y sin apego a las leyes.

El Juez *a quo* fundó su sentencia en que la Junta, en su resolución, tomó en cuenta la afirmación de la empresa de que los trabajos de la terminal de Nanchital dependían de los que se desarrollaban en los campos de "Agua Dulce" y "El Plan", y que habiendo disminuido esos trabajos, automáticamente pasaba lo mismo en los de Nanchital, por lo que los trabajadores no tenían en qué ocuparse. Que a la compañía le correspondía haber probado las circunstancias y el fundamento de su demanda, pero la responsable lejos de exigir esas pruebas las dio por realizadas y exigió al quejoso probar lo contrario.

Por otra parte, la fracción V del 126 dice que el contrato terminará por el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva pero el precepto se refiere al agotamiento, no a la disminución de la capacidad productiva de una empresa, como lo dijo la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A., que tiene un radio de acción muy amplio.

Inconforme, Juan Manuel Torres, apoderado de la tercera perjudicada con el fallo, interpuso revisión y expresa como agravios que el Juez Federal desecha las causas de improcedencia que alegó en primera instancia. Que conforme el artículo 6° de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, las personas morales pueden pedir amparo por medio de sus representantes legítimos y que el señor Salvador Rodríguez, apoderado sindical, debió acreditar su personalidad mediante poder, acta o escritura pública, conforme el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles. Además alegó que sí quedó acreditada la disminución de los trabajos en la terminal de Nanchital. Que además, probó que el pozo de "El Tigre" había quedado en calidad de improductivo y acredita también la disminución de trabajos en la terminal de Nanchital; que pidió el reajuste de un cierto número de

trabajadores, por un agotamiento parcial de la materia, pues si hubiera sido agotamiento total, se habría pedido el cierre de la empresa y la cancelación de los contratos colectivos de trabajo, por lo que la Junta no puede referirse a la cláusula XXIV de ese contrato, la que se aplica sólo cuando las reajustes son por convenio entre las partes, pero no en aquellos casos, en que resistiéndose el Sindicato a celebrar el convenio, el asunto se lleva al conocimiento de las autoridades del trabajo para que éstas resuelvan.

Los considerandos del proyecto de la Cuarta Sala analizan en primer lugar como causa de improcedencia la falta de personalidad del señor Salvador Rodríguez para interponer el amparo; declara que la consideración que hace el Juez no agravia al recurrente y según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia —tesis número 569, del apéndice al Tomo XXXVI de la 5ª Epoca del Semanario Judicial de la Federación—, establece que no obstante la disposición del artículo 8º de la Ley Reglamentaria del Amparo, la personalidad se justificará en la forma que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, mediante el respectivo mandato, y esa personalidad ya ha sido reconocida por la autoridad responsable y no hay motivo para desconocerla en el juicio de amparo.

Por lo que se refiere a los conflictos del orden económico, la Sala ha sostenido en diversas ejecutorias —como la de los Tocas 3740/934/2ª promovida por la Compañía de Tranvías de México, y 4818/935/2ª promovida por *Huasteca Petroleum Company*—, que en las controversias de esa naturaleza, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no pueden sujetarse a los procedimientos del Derecho Común, ni aun están obligadas a acatar las disposiciones establecidas para el procedimiento ordinario de la Ley Federal del Trabajo, pues esta Ley contiene disposiciones especiales, que constituyen un sistema completo y coherente, para resolver los conflictos de orden económico.

Las Juntas, al resolver estos conflictos, gozan de amplias facultades y obran no sólo como tribunales que administran justicia, sino como órganos de regulación de la producción. Sin embargo, no por ello, escapan al régimen jurídico y no pueden resolver sin acatar las normas del derecho sustantivo. En el caso, la demandante pidió ante la Junta el 29 de abril de 1935 el reajuste de 73 trabajadores de la terminal de Nanchital y del campo “El Tigre”, según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, que dice que el contrato terminará por agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva.

La fracción XXII del artículo 123 constitucional protege al trabajador de ser despedido del servicio sin causa justificada. La Ley Federal del Trabajo en diversos artículos, establece las causas por las cuales puede darse por terminado el contrato de trabajo y fuera de los casos establecidos por la ley. Cualquiera otro motivo de separación del trabajador tiene que estimarse como injustificado.

Conforme la fracción V del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, el reajuste se debe al agotamiento de la materia y todo el procedimiento para resolver el conflicto partía de la base de la existencia de la causa invocada por la empresa. Ahora bien, de las constancias de autos, de los dictámenes periciales y de las objeciones que hicieron las partes, no aparece determinado, ni siquiera en una forma que permitiera a la Junta, en uso de su soberanía para apreciar las pruebas, que existiera la causa en que la empresa fundó su petición de reajuste.

No obstante la carencia de elementos de prueba del agotamiento del petróleo, la Junta, en el considerando segundo del laudo, admite el agotamiento de la materia, contrariando el artículo 576 de la Ley Federal del Trabajo que dice que la Junta debe dictar la resolución que dé fin al conflicto, fundándola en el informe y dictamen rendido por los peritos. No habiendo una base para admitir, como lo hizo la autoridad responsable, el agotamiento de la materia objeto de la industria extractora, es indudable que por ello infringió lo dispuesto por el artículo 526 ya citado.

La recurrente dice que se trata de un agotamiento parcial, es decir, de una disminución de trabajo, pero eso no destruye las consideraciones del juez de Distrito en la sentencia que se revisa, ya que era necesario que la empresa demostrara el agotamiento que alegó y como señaló que era una disminución de trabajo, en ello debió fundar su petición de reajuste. La Junta se apoyó para fallar, en que quedó demostrado el agotamiento de la materia y no existiendo demostración alguna al respecto, el agravio consistente en la infracción por parte de la responsable del artículo 567 de la Ley Federal del Trabajo, no causa agravio a la tercero perjudicada, por lo que procede confirmar la sentencia a revisión y conceder el amparo.

El juez para conceder la protección solicitada se funda también en que aparece demostrado el agravio expresado por el quejoso, de que la responsable aceptó que los obreros de la terminal de Nanchital dependían

de los trabajos de los campos de “Agua Dulce” y “El Plan” y que en la terminal habían disminuido los mismos. La Junta dio por demostrados esos hechos, no porque los probara la demandante sino porque el Sindicato no destruyó esas afirmaciones y esa consideración de la responsable es contraria a las reglas más elementales del derecho y de la lógica, pues la empresa debió probar la existencia de esos hechos y no exigir al Sindicato probar que esos hechos no existían. Por ello, es ineficaz el agravio aducido por la recurrente sobre las consideraciones del juez. Aun admitiendo la no aplicabilidad del artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Federal del Trabajo, en virtud del cual el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, la Junta, al tener por probados esos hechos no destruidos por el quejoso, carece de apoyo y es contraria a las más elementales reglas de lógica jurídica y a los principios de equidad.

Por lo expuesto, y atento además, en los artículos 3° transitorio de la Ley Reglamentaria del Amparo y 7° transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el proyecto propone se resuelva:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia que se revisa.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, Veracruz, y sus dependencias, contra actos del Presidente y de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como del Actuario Ejecutor de esta última, consistente en el laudo dictado con fecha 22 de junio de 1935 en el expediente formado con motivo de la demanda presentada por la Compañía Mexicana de Petróleo “El Aguila”, S.A., en contra del sindicato quejoso, por reajuste de trabajadores.

El debate.

Al comenzar el análisis del proyecto, el presidente de la Cuarta Sala, M. Octavio M. Trigo, advierte a los ministros que no es exacto que la Junta haya resuelto ese asunto fundándose exclusivamente en que los trabajadores no contrariaron lo afirmado por la Empresa, pues resolvió fundándose en unos dictámenes, en unas pruebas periciales y en las demás pruebas que obran en autos y se examinará si la Junta falseó los dictámenes y las demás pruebas.

El ministro Xavier Icaza aclara al ministro presidente que la parte conducente del laudo, lo único que hace es dar por admitido el agotamiento, y después pasa a analizar la forma de hacer el reajuste. Se da lectura nuevamente a la parte relativa y el ministro presidente insiste en que la Junta no se fundó exclusivamente en ese hecho y tomó en cuenta los dictámenes de los peritos.

Se pide leer los peritajes y el ministro Icaza solicita se aclare cuál es la producción que se compensa en relación con Huimanguillo. Interviene el ministro González Blanco y propone ordenar la discusión, se lea el laudo y en cada punto que la Junta dice que procede la reducción de tales empleados fundándose en el dictamen de tal perito, se lea éste inmediatamente para ver si se falsea ese dictamen.

El ministro presidente alude a que la Junta accede a que no se disminuya ni en la brigada sanitaria, ni en el departamento de máquinas, ni en el escritorio, por lo que acepta tres de las proposiciones de este perito. El ministro Icaza expresa que no hay necesidad de volver a leer todo, porque el problema fundamental, que es el reajuste de 73 trabajadores, lo niega diciendo lo siguiente: que no está comprobado que haya disminuido la producción.

El ministro presidente dice que el ministro Icaza generaliza, ya que el perito no afirma que haya disminución pues al examinar el Departamento de Transporte dice que el índice correspondiente no acusa disminución en la producción, y pide no confundirse con estos hechos, y agrega que en una parte del estudio el perito dice: “aceptando por el momento...” que ha disminuido la producción, establece luego que no se justifica, porque eso se compensa con toda la producción del Istmo, y se reanuda la lectura.

El ministro González Blanco precisa que la Junta se negó a reducir el personal de saneamiento, fundándose en los dictámenes de los tres peritos, que coinciden en este caso. Se lee lo relativo al Departamento de Salvamento y explica que el perito Arévalo Benítez admite que ha disminuido el trabajo, pero que considera que no debe llevarse a cabo el reajuste, pues a futuro se va a emplear a los trabajadores al aumentar la labor, y la Junta concluye que sólo debe haber el reajuste de un trabajador. En cuanto al Departamento de Administración, estudia el caso de un bombero que está allí en forma transitoria y que, además, hay un convenio entre la Empresa y el Sindicato de pasar a un trabajador de un departamento a otro. Sobre la Estación de Bombas, los peritos Vivanco y Arévalo opinan que no debe accederse a lo solicitado, en tanto que la Empresa se funda en el dictamen del perito Gutiérrez Cañedo que dice: “Se necesitan tres hombres en el Departamento arriba mencionado...”.

Respecto al trabajador de “El Tigre”, el ministro González Blanco señala que la Junta se funda en que ya no hay trabajo en “El Tigre” y no puede pasarse este trabajador a “Agua Dulce”, porque tampoco allí hay trabajo. El ministro Icaza indica que en donde hubo oposición fue por los trabajadores de “Agua Dulce” para que se transportaran para allá los obreros de “El Tigre” y los de Nanchital se opusieron, porque cuando se hizo la perforación del pozo trajeron trabajadores de fuera. “El Aguila” llevó trabajadores de Nanchital con el compromiso de no reajustarlos allí y luego hizo el reajuste a pesar del compromiso, porque el Sindicato de “Agua Dulce” se negaba a recibirlos.

El ministro presidente tercia para explicar que la Junta no se fundó en ningún dictamen pericial, sino en que ya no hay trabajo en “El Tigre”, conforme al informe de la Secretaría de la Economía Nacional, que asegura que se taponó el pozo del “Tigre”. Se provoca polémica entre el ministro Icaza y el ministro presidente. Este último manifiesta que sí está en autos el acta en virtud de la cual el Sindicato de los Trabajadores de “Agua Dulce” se opone; el ministro Icaza aclara que esa constancia no existe en el expediente de la Junta, pero el ministro presidente subraya que no puede poner en duda lo que la Junta afirma de que tuvo a la vista aquel documento.

El ministro presidente agrega que la Junta no apreció la prueba pero resolvió que en su convicción llega, de los antecedentes presentados, al reajuste de los trabajadores. En la discusión, el ministro presidente advierte que el fundamento toral es que desapareció el campo del “Tigre”; el ministro Icaza dice que ese es el fundamento de la Junta y agrega que la compañía pedía el reajuste de trabajadores porque se había agotado la materia prima y “nosotros entramos en el fondo de una cosa, sin ver la causa, sin ver si se ha comprobado”. El ministro presidente dice que no está de acuerdo con esa forma.

Se han leído las constancias, pero el ministro González Blanco pide se lea también la demanda que presentó la empresa ante la Junta para ver qué fue lo que pidió.

Finaliza la sesión por lo que se propone continuar el asunto, mañana.

El ministro presidente pide se lea el último dictamen pericial en que se funda la Junta para resolver, es decir el dictamen del perito tercero en que reconoce que ha habido agotamiento parcial de la materia, y por ello debe proceder el reajuste de los trabajadores.

Al finalizar la lectura del dictamen, el ministro Icaza pide la palabra y en principio dice que se ha desviado la discusión en cierta forma. Admite la soberanía de las Juntas para el examen de pruebas en el caso de conflictos económicos. Entonces, lo primero que hay que resolver, es si hay motivo para el conflicto económico y entonces, buscar un nuevo equilibrio de los factores de la producción. En el caso, hay desequilibrio por el agotamiento, por lo que la Junta lo primero que tiene que probar es el agotamiento, que ha dado origen al desequilibrio. Para ello es necesario examinar las constancias, las pruebas, los peritajes para ver si entre ellos hay una comprobación de que existe el agotamiento. Añade que en la fracción V del artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo, se dice “por agotamiento”, y en esa fracción se fundó la Junta para pedir el reajuste. Pero debe primero demostrar que existe el agotamiento. La Compañía presentó una lista de empleados, una nómina y una lista de los que deben ser reajustados, pero no presentó una constancia de agotamiento, ni tampoco lo hacen constar los peritajes. La Junta establece primero una premisa, dando por sentado que existe el agotamiento y de allí estudia cuántos y cómo llevar a cabo el reajuste. La empresa pide el reajuste de 19 trabajadores de “El Tigre” y de otros 54 obreros para un total de 73. Los peritos dicen que no procede el reajuste de todos ellos, y acepta el de 19 en un grupo y de 12 en el otro. Analiza Xavier Icaza el reajuste en cada departamento. Pese al dictamen de los peritos, en el Departamento de Salvación de no admitir el reajuste, la Junta aprueba el de uno ¿Y lo hace porque se ha agotado el petróleo? Indudablemente que no. En el Departamento de Transportación admite el reajuste de 10 trabajadores, porque ha disminuido la carga y descarga, aunque no por el agotamiento de la materia, pero no prueba que haya habido una disminución de la producción; en el Departamento de Administración, la Junta admite el reajuste de un bombero porque en ese Departamento no existen bombas, pero no por el agotamiento de la materia; es decir, la Junta se sale de los términos en que el conflicto fue planteado.

En el reajuste de 19 trabajadores de “El Tigre”, no comprobó tampoco el agotamiento del pozo y sólo hay constancias de que se tuvo que taponar el pozo. Así pues, todos los reajustes concedidos por la Junta no tuvieron por base legal aquella en la que “El Aguila” se basó. La Junta actuó fuera de la ley y por tanto, está en el caso que se menciona en el considerando, y que es: Que no falló los conflictos acatando las normas del derecho sustantivo,

fuera de las cuales no podía actuar. Y si no acordó los reajustes por el agotamiento de la producción el fallo de la Junta es ilegal y debe revocarse.

Al hacer la réplica a las afirmaciones del ministro Icaza, el ministro Trigo señala que la Junta al dictar su fallo, no falseó ni supuso pruebas. Aduce que si a una Compañía Petrolera se le agotan de cien pozos que tenga 50, disminuyen necesariamente sus actividades, el número de bombas, el número de trabajadores; es decir, el agotamiento de la materia prima trae como consecuencia la disminución de las actividades de la Compañía, por lo que debe verse si, en efecto, hay disminución de petróleo en los campos de “Agua Dulce”, “El Tigre”, “El Plan”. En “Agua Dulce”, hay una prueba incontrovertible, que es una ejecutoria dictada por la Sala, relativa al Toca 776/36 que sobreesayó porque los obreros se habían conformado. La Junta resolvió el punto por el agotamiento del pozo de “Agua Dulce”, se conformaron con la resolución de la Junta, y por eso se sobreesayó.

En el pozo del “Tigre” hay en autos una constancia de la Secretaría de la Economía Nacional, en que autoriza “para que se levante el monumento”, que es taponar un pozo de petróleo, dejarle caer un bloque de cemento que lo inutilice por completo. Si la empresa, luego de taponar un pozo, quiere volver a sacar petróleo, tiene que perforar de nuevo.

Nadie discute que no se ha agotado el pozo del “Tigre”. En “El Plan” se admite que ha habido disminución en la producción, pero los peritos Arévalo Benítez y Vivanco Ruiz dicen: “Aceptando que se ha reducido la producción de ‘El Plan’ y de ‘Agua Dulce’, estimamos que no ha disminuido la producción porque en la región del Istmo ha aumentado el volumen de la producción”. Pero resulta que al enviar a los trabajadores de un campo a otro, allí no se les admite, pues se trata de un Sindicato distinto y es otro contrato de trabajo. Se explica por otra parte que la terminal de Nanchital no es un campo petrolero y su vida está sujeta al auge o depresión de los campos petroleros. En las terminales se concentra la producción para de ahí exportarla o transportarla a otros lugares. Los peritos coinciden en afirmar que hay agotamiento parcial en los campos de “Agua Dulce”, “El Tigre” y “El Plan”. Dos nos dicen que no procede el reajuste y el tercero que sí, por lo que la apreciación del ministro Icaza no es absolutamente exacta. Sí hay pruebas, sí las estimó la Junta y su laudo lo funda en el dictamen del perito tercero.

En cuanto a la violación de las normas del procedimiento se refuta al ministro Icaza con la tesis de los conflictos económicos. En el Toca 3740/35 se dice: “El legislador confiere a las Juntas de Conciliación, en los casos de conflictos económicos, el importantísimo papel de reguladoras de la producción, cuando en el artículo 576 de la Ley otorga a tales autoridades las más amplias facultades para disminuir o aumentar el personal, y en general, cambiar las condiciones de trabajo”. En la exposición de motivos se establece: “Los conflictos de naturaleza económica, no pueden resolverse mediante la aplicación de una norma de derecho, el árbitro o el Tribunal tiene que resolver teniendo en cuenta consideraciones de carácter puramente social y económico”. Ese fue el amparo de la Compañía de Tranvías. Otra ejecutoria en el Toca 2993/933, del ministro Iñárritu, dice: “...el conflicto resuelto por la Junta era de orden económico, y porque en conflictos de esta índole, las autoridades del Trabajo están facultadas para dictar la resolución que estimen más conveniente”. En otro asunto, de la *Huasteca Petroleum Company* cuyo proyecto es del ministro Icaza, dice: “Además, el hecho de que en el laudo la responsable no haga una relación minuciosa de todos y cada uno de los elementos que operaron en el criterio de los miembros de la Junta para fallar en determinado sentido, no autoriza a la Sala a entrar al análisis de aquéllos, para calificarlos como Tribunal de Derecho, pues tal cosa sería contraria a los principios que norman el procedimiento denominado en la Ley Federal del Trabajo: ‘Conflictos del Orden Económico’”.

En conclusión, las Juntas en los conflictos económicos no actúan como tribunales jurisdiccionales sino como reguladoras de la producción; en el caso, la Junta fundó su resolución en los peritajes y dice: la producción ha disminuido y accedo al reajuste porque así resuelvo un conflicto económico ¿Cómo hace la Corte para poner la mano —pregunto yo— después de las tesis que hemos sentado, a ese laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje?, dice el ministro Trigo.

También el ministro González Blanco rebate al ministro Icaza y señala que no hubo discusión en la sesión anterior, sino análisis de constancias y explica que la empresa adujo disminución de trabajo en su demanda pero no agotamiento total. Sin embargo, concuerda con él en el sentido de que la Junta no falló el conflicto acatando las

normas legales. Si el proyecto dice que se concede el amparo para el efecto de que la Junta dicte uno nuevo absolviendo a la parte demandada, el proyecto debió decir que concedía el amparo para que se resuelva el conflicto, pero no para absolver a la demandada porque entonces la Suprema Corte está resolviendo que no existe conflicto económico, pues sólo debe resolver si en el laudo existe ese conflicto o no, si se ha violado tal o cual ley y conceder el amparo por la violación que se alega.

Participa el ministro Iñárritu, quien está de acuerdo en que las Juntas resuelven los conflictos económicos y que la Justicia Federal no puede sustituir su criterio al de las Juntas, pero si todo esto es cierto, también lo es que las Juntas deben moverse dentro de ciertos lineamientos legales; no pueden obrar en forma arbitraria y resolver lo que les venga en gana; de otra manera, nos veríamos en situaciones de completa anarquía, y ¿Cómo van a resolver un problema económico? Pues tienen forzosamente que basarse en la investigación que ellas practiquen, en la ilustración que reciban de los peritos y no pueden salirse completamente de lo que les digan los peritos; son soberanas en la apreciación de pruebas, pero tienen que basarse en una causa legal. Iñárritu señala que los ministros han confundido la disminución del trabajo con el agotamiento de la materia objeto de la industria extractiva; si hay agotamiento puede ser que dé lugar a una disminución del trabajo, pero también puede haber otros factores que contribuyan a esa disminución; en el caso, el auge de la terminal de Nanchital depende de la vida y el auge de los campos petroleros del “Plan” y de “Agua Dulce”. La empresa hábilmente, fundó su pretensión en la fracción V del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, que dice que es causa de terminación de los contratos de trabajo el agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva y no se iba a limitar sólo por haber disminuido el trabajo y entonces se cae en otro aspecto, el de suspensión de labores y la suspensión de los contratos, por diferentes motivos. Por ello, la empresa fundó su demanda de reajuste en la disminución de la producción, causada por el agotamiento parcial de los campos petroleros de los cuales depende la terminal de Nanchital. Entonces, dice Iñárritu, el problema se reduce a determinar si hay constancias en el expediente acerca del agotamiento parcial de los pozos petroleros de “Agua Dulce” y “El Plan”. En las investigaciones, en los dictámenes periciales, en todo ello se basa la Junta para su determinación, ¿pero se demuestra así el agotamiento parcial de la materia? Los peritos dicen que no podría alegarse agotamiento del pozo “El Tigre”, ya que fue taponado porque no produjo y ¿cómo se va a agotar lo que no ha estado en producción? Iñárritu admite que él fue ponente en una ejecutoria en la cual se sobreseyó un amparo solicitado por el Sindicato de Trabajadores de “Agua Dulce”, habiéndose basado el sobreseimiento en que los trabajadores llegaron a un acuerdo con la empresa respecto a las personas que deberían sufrir ese reajuste. Agrega que podría tomarse en cuenta esa ejecutoria para resolver el caso actual; el artículo 65 de la Ley de Amparo dice que no son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante la Suprema Corte, ya sea en revisión o en amparos directos, pero cuando alguna de las Salas encuentre que un amparo que deba de resolver tiene con otro o con otros de la jurisdicción de la propia Sala, una conexión tal que haga necesario que todos ellos se vean en una sola sesión o en varias continuadas, se podrá ordenar así. Explica que en el artículo 91 de la misma Ley se dice: “En el recurso de revisión las Salas de la Suprema Corte de Justicia sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubieran rendido ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo”; este artículo impide que la Suprema Corte, en el momento de resolver este asunto, se allegue pruebas que no hayan sido ofrecidas ante el Juez de Distrito. Rebate al ministro Icaza por afirmar que en los conflictos económicos, la parte que propone el conflicto, debe forzosamente rendir pruebas que demuestren su afirmación, “y yo no creo que estén obligadas las partes a allegar pruebas a la Junta, sino que las Juntas están obligadas a practicar de oficio todas las investigaciones necesarias y allegarse toda clase de pruebas. En el presente caso, la Junta resolvió el conflicto diciendo que había disminución de la producción y que por eso debía reajustarse al personal. ¿Es legal esa resolución? “A mí me parece que no”, porque la Junta debió decir: está probado el agotamiento parcial de la materia, pero la disminución de la producción no puede ser causa de reajuste. Cita el ejemplo de que la empresa diga: disminuye la producción y por ello, vengo a pedirte el cierre de la misma. ¿La Junta dirá que sí? Yo creo que no, pues debe determinar si la disminución es real, de otro modo, sale sobrando el capítulo de conflictos económicos. “Yo veo que en el fondo de este asunto, se debate esta cuestión y es necesario meditar sobre ella”.

El ministro presidente le aclara al ministro Iñárritu que la disminución de trabajo sí es causa de la terminación de los contratos de trabajo, como lo establece la fracción VIII del artículo 126. Iñárritu contesta y dice que son cosas distintas el cierre de la industria, la suspensión de labores y el reajuste de trabajadores. Son tres cosas distintas y no deben confundirse.

Al continuar el debate, el ministro González Blanco recuerda que en otras ocasiones la Sala se ha fundado en resoluciones dictadas con anterioridad como el caso del Sindicato de Trabajadores de la Compañía de Tranvías, en que sobreseyó fundándose en ejecutorias anteriores; también está el caso de la *Huasteca*, que sobreseyó fundándose en que anteriormente se había dictado una ejecutoria que dejaba sin materia ese amparo. Expresa que si en este caso hay una resolución que ha causado estado, en la que se reconoció la legalidad de un reajuste que se pidió en los campos de “El Plan” y de “Agua Dulce”, que contra esa resolución pidieron amparo los trabajadores y sobreseyó porque ya había constancia en autos que demostraba el consentimiento del acto reclamado, ¿por qué ahora el artículo 91 nos prohíbe traer a la vista esas resoluciones?

El ministro Iñárritu responde y manifiesta que una cosa es que la Suprema Corte no se contradiga en sus resoluciones y tome en cuenta las tesis que se han sentado, y otra cosa es que tenga como pruebas en los expedientes, asuntos distintos que no han sido presentados como tales ni ante la autoridad responsable, ni ante el Juez de Distrito. Son dos cosas distintas. “Yo soy el primero en reconocer que está mal visto que la Corte esté constantemente variando de criterio”.

El ministro González Blanco responde que en el caso de *La Huasteca*, se pidió amparo contra el laudo de la Junta que condenó al pago de salarios caídos sin haberse tramitado el juicio correspondiente. Después, tramitado el juicio, se hizo la misma condenación y pidió amparo. Se resolvió primero el segundo amparo y para resolver el primero, el que pedido contra la resolución que dictó la Junta que condenó a los salarios caídos, sin que fuese seguido el juicio correspondiente, se trajo como prueba la resolución anterior, de la que aparece que han cesado los efectos de los actos reclamados, y en consecuencia, procede el sobreseimiento.

Tercia en el punto el ministro Icaza y recuerda que en el asunto del campo de “Agua Dulce”, fueron cambiados varios de los obreros relacionados con el reajuste autorizado por el laudo; se cometieron varios errores en los escalafones, se subsanaron y el Sindicato quejoso consintió la resolución reclamada y entonces decretó el sobreseimiento. Por este convenio, la Corte ni siquiera examinó las constancias del expediente y sobreseyó por la conformidad de los trabajadores.

El ministro presidente advierte que se están saliendo de la cuestión y conviene en que no vale la pena discutir el argumento del ministro Iñárritu y analiza que a pesar de la vaguedad de las actas de investigación, la Junta concluye que hay agotamiento parcial y se llega a la tesis del ministro Icaza en *La Huasteca* en que dijo: “Además, el hecho de que en el laudo la responsable no haga una relación minuciosa de todos y cada uno de los elementos que operaron en el criterio de los miembros de la Junta para fallar en determinado sentido, no autoriza a la Sala a entrar al análisis de aquéllos, para clasificarlos como tribunales de derecho, pues tal cosa sería contraria a los principios que norman el procedimiento denominado en la Ley Federal del Trabajo ‘Conflictos de orden económico’. Así fue resuelta la situación por voto unánime de cinco ministros de la Suprema Corte”.

El ministro presidente concluye que no se le puede decir a la Junta que lo que hizo fue incorrecto, pues ella es un tribunal de conciencia y el nuestro, uno de derecho. Ahora, para conceder el amparo como propone el ministro Icaza, habrá que decirle a la Junta que no es cierto que esas pruebas sean bastantes para llevar a su convencimiento del agotamiento de los pozos, pero ella dice que sí son bastantes y llegó a la conclusión: Que la Sala no puede absolutamente sostener que la Junta examine lo que para ella, como tribunal de conciencia, fue bastante para demostrar que existía el conflicto económico y lo resolvió como creyó conveniente.

Surge otra polémica entre los ministros Trigo e Iñárritu, quien señala que las Juntas podrían estar al margen de la Constitución y el ministro presidente reclama que él no ha dicho tal dislate y afirma que la Junta no ha actuado en forma arbitraria.

Interviene el ministro Santos Guajardo, quien explica que el artículo 579 de la Ley Federal del Trabajo determina cómo resolver los conflictos que se susciten por las disposiciones de los artículos 116, 126, 128 y 278, siendo los conflictos los de orden económico. Se pregunta si la soberanía de las Juntas llega hasta el extremo de

falsear las pruebas, de suponerlas y subraya que esa libertad no puede llegar a esos extremos. Luego leen los dictámenes periciales para conocimiento del ministro Santos Guajardo que no asistió a la sesión anterior. El ministro presidente resume para Santos Guajardo: La empresa pide el reajuste por agotamiento parcial, pero los trabajadores alegan que ellos no tienen nada que ver con la disminución del petróleo y los peritos afirman que como consecuencia del agotamiento de los pozos no hay razón para que en la Terminal de Nanchital se supriman varios puestos.

Ya con los antecedentes, el ministro Santos Guajardo opina que respecto a los trabajadores de “El Tigre” sí debe concederse el amparo, en virtud de que no quedó probado el agotamiento de la materia en ese campo y respecto a los trabajadores de Nanchital, procede negar el amparo al Sindicato quejoso, ya que en la contestación de la demanda no rebaten la circunstancia de que los pozos del “Plan” y del otro, hayan quedado agotados de la materia a quienes están sirviendo en El Nanchital.

Nuevamente interviene el ministro Icaza para subrayar que el Sindicato lejos de aceptar una disminución en la producción alega un aumento. Agrega que se ha sostenido la tesis de que está comprobado el contrato de trabajo y el despido debe justificarse, debe haber una causa para que se pruebe el hecho concreto de que ha disminuido la producción, y ese hecho es el que no he encontrado en todo el expediente; dice que así se trató el caso en un principio, pero luego el ministro Iñárritu lo planteó en forma totalmente contraria, al abordar la soberanía de las Juntas para examinar el conflicto, para estimar las pruebas y cita el Toca 4246/35/2ª, de Federico Sada, en la que la Sala ha sostenido que las Juntas no pueden, a pretexto de valorizar las pruebas, suponer hechos inexistentes.

El ministro presidente advierte que “nos estamos desviando de la cuestión” y expone su criterio: Viene la empresa y le dice a la Junta: autorízame para reducir personal en virtud de que tengo agotamiento parcial de materia prima; los obreros no controvierten el punto, niegan la demanda sin controvertir si hay agotamiento o no. Su argumento toral es: no tenemos que ver con el resultado de la explotación de “Agua Dulce” o “El Tigre”; empresa y sindicato pelean si se reduce personal en un departamento y en otro no. El perito en su dictamen en el que se funda la Junta, dice que debe reducirse personal, pero no como asevera el ministro Icaza de que la reducción sea en 10 o 20 por ciento, sino que lo fundamental es el agotamiento del petróleo. Destaca que sí hay prueba del agotamiento, ya que en el campo de “Agua Dulce” existió convenio empresa-trabajadores por agotamiento parcial, el asunto llegó a la Corte y se sobreseyó, porque los obreros que pidieron amparo se habían conformado con ese reajuste, pero entonces, ya hay prueba, hubo reajuste por agotamiento parcial de la materia prima y la Sala debe considerar el antecedente de que hay agotamiento parcial de materia prima.

Luego refuta al ministro Iñárritu en su afirmación; lo que no está en explotación no puede agotarse. “Lo refuto con esto: el taponamiento de un pozo significa que no hay más petróleo, se dicen muchas necedades como pozo en desarrollo, pero se olvida una cosa: no hay prueba en autos de que Nanchital sea la terminal de todo el Estado; y no es cierto, hay otras terminales, la de Minatitlán y complica la situación a discutir, de si ésta Terminal pudo haberse afectado por la producción de los pozos ‘El Plan’, ‘Agua Dulce’ y ‘El Tigre’, lo que quiere decir que la terminal es terminal de esos pozos, pudiera no ser, pudiera ser terminal de 20, 100, 500 pozos, pero en autos no está probado ese hecho y no tenemos por qué considerar eso”. El ministro Iñárritu contesta que el ministro Trigo se contradice al afirmar que tratándose de conflictos de carácter económico, las Juntas proceden con la más absoluta libertad y son soberanas para resolver lo que estimen conveniente y trata de asimilar esta clase de conflictos a los que tienen una naturaleza completamente distinta a los conflictos de orden jurídico.

El ministro presidente, irritado, pide a Iñárritu que no le atribuya lo que no dijo. El ministro Iñárritu repone: Ruego al compañero Trigo que si por haber entendido mal incurro en algún error, después me haga favor de rectificarme, y expone: Los conflictos de carácter económico son distintos de los de orden jurídico; en los primeros, las Juntas proceden con absoluta soberanía y Trigo quiere que en estos conflictos haya demanda y contestación y seguir todas las reglas que se refieren a los conflictos de orden jurídico y suponiendo sin conceder, que no se hubiera fijado el punto relativo al agotamiento en la audiencia respectiva, dentro del procedimiento económico, eso no quiere decir que haya lugar a que se tuviera por demostrado ese hecho, si no tendría la Junta forzosamente que allegarse pruebas al respecto y ya hemos visto que no existe ninguna prueba.

El ministro Trigo responde: ¡No hay contradicción, yo no me contradigo ni digo nada!, Iñárritu dice: las ejecutorias hay que verlas en términos hábiles, y yo digo: las discusiones hay que escucharlas en términos hábiles. Encadeno estos hechos probados en autos: Hubo reajuste en “Agua Dulce”, por agotamiento parcial de la materia; no hay prueba en autos, pero como jueces nos consta que se ha taponado el Pozo de “El Tigre”, los peritos consideraron el agotamiento de la materia y el perito tercero dijo: debe reajustarse, pues entiende que hay agotamiento parcial; empresa y sindicato convienen en que hay disminución y proponen cambios. La cuestión se plantea en que la empresa pide reducción por agotamiento parcial, disminuye el trabajo y por ende, el reajuste. Otro perito afirma que sí hay dependencia entre Nanchital, “Agua Dulce” y “El Plan”, por lo que la afirmación de los obreros de que son ajenos a otros campos, no es exacto. Yo encadeno los hechos para concluir, sin controvertir el agotamiento parcial de la materia, que hubo prueba de ello, porque lo tenemos resuelto en la ejecutoria en la que nos constó que hubo reajuste en el campo de “Agua Dulce”, donde hubo convenio entre las partes. El tercer perito concluye que habiendo disminución, procede el reajuste. Admito con Iñárritu que ese dictamen es confuso, es vago, es impreciso y junto con las otras pruebas que estudió la Junta llega a la conclusión de que sí hay agotamiento parcial y de que sí procede la reducción en los trabajos. La Junta dice; tuve estas pruebas aunque no las enumera, los peritos dictaminaron y llega a la convicción de que sí hay agotamiento parcial y la Junta fija un tanto por ciento en el laudo: nueve por ciento en la reducción de la producción.

El ministro Iñárritu expresa: Ya está de acuerdo conmigo el compañero Trigo, de que tratándose de estos conflictos no podemos aplicar reglas sobre contestación de las demandas ordinarias. Vamos a limitarnos a ver si existe prueba del agotamiento. Trigo dice que sí existe, pero yo no lo veo en los dictámenes de los peritos, aunque admiten que ha habido disminución en la producción. Admito que la vida de la terminal de Nanchital está relacionada con los trabajadores de los campos de “Agua Dulce” y “El Plan”, pero lo está también con otros campos del Istmo. Ellos no afirman que haya disminución o que haya agotamiento parcial de la materia en los pozos de “Agua Dulce” y “El Plan”. “Si esto es así, entonces, aun suponiendo sin conceder, que el Sindicato no hubiera alegado en este punto inicial del escrito de la Compañía, no por eso vamos a tener por cierto el hecho. Necesitamos una prueba y yo no la encuentro en ninguna parte de los autos”.

Participa el ministro González Blanco, quien da lectura al artículo 576 de la Ley Federal de Trabajo: “Si las partes no hacen objeción, o bien después de celebrada la audiencia a que se refiere el artículo anterior, la Junta dictará la resolución que dé fin al conflicto, fundándola en el informe y dictamen rendidos por los peritos y en las objeciones y pruebas presentadas por las partes. La resolución dictada en esos términos tendrá el mismo carácter y producirá los mismos efectos jurídicos de un laudo. Las Juntas podrán acordar en su resolución, disminuir o aumentar el personal, la jornada o la semana de trabajo, modificar los salarios, y, en general, cambiar las condiciones de trabajo, de acuerdo con los resultados que arroje la tramitación, sin que, en ningún caso se alteren los mandatos de esta ley”. Luego lee el artículo 573: “Los peritos, haciendo uso de la mayor libertad, llevarán a cabo un completo estudio del conflicto planteado, de sus causas y circunstancias, pudiendo practicar toda clase de inspecciones permitidas por la ley en los establecimientos de la industria de que se trate, recabar de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas los informes que les sean necesarios y formular a las partes, autoridades, etc., los cuestionarios que crean convenientes para el esclarecimiento del conflicto, siendo obligación de aquellos a quienes se dirijan esos cuestionarios, dar contestación a los mismos”. El artículo 575 dice: “Terminado el estudio, los peritos formularán desde luego un informe en el cual consignarán el resultado obtenido, y un dictamen relativo a la forma en que, según su parecer, pueda solucionarse el conflicto y prevenirse su repetición. El informe y el dictamen de los técnicos se pondrá a la vista de las partes por un término de setenta y dos horas para que formulen sus objeciones y si se hace alguna, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas. Esa audiencia de pruebas tendrá por objeto aportar nuevos elementos o destruir el valor que se asigne por los técnicos a algunos de los consignados”. Tomando en cuenta estos conceptos, dice el ministro González Blanco, llegamos a la conclusión de que el ministro Trigo tiene razón en lo que expuso. Los peritos concluyen que procede el reajuste de determinados trabajadores como consecuencia del estudio que hicieron del conflicto, es decir, encontraron probada la afirmación de la empresa hecha en el sentido de que había una disminución en la producción, que ha habido el agotamiento parcial. Así lo consideró la Junta y nosotros no

podemos sustituirnos al criterio de la Junta. De manera que el laudo de la Junta ha sido correcto, porque se dictó de acuerdo con lo que previene el artículo 576, no ha falseado pruebas, no ha fallado sin ellas, no ha dejado de oír a las partes. De manera que ¿dónde está la violación alegada?

El ministro Santos Guajardo hace una recopilación final y vuelve a la cuestión primitivamente planteada, a saber si de los dictámenes de los peritos se desprende ese agotamiento parcial. Explica que le parecen esos dictámenes no solamente dificultosos, sino omisos en lo absoluto acerca del caso que dio origen al conflicto.

El ministro presidente Trigo convoca a VOTACION.

El M. Santos Guajardo: Con el proyecto.

El M. Icaza: Conforme.

El M. Iñárritu: Conforme.

El M. González Blanco: En contra.

El M. Presidente: En contra.

El C. Secretario: Mayoría de tres votos en favor del proyecto.

El ministro Presidente: Por mayoría de tres votos, se confirma la sentencia que se revisa. La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato Unico de Trabajadores del Petróleo de Nanchital, Veracruz, y sus dependencias, contra actos del Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, así como del Actuario Ejecutor de esta última, consistente en el laudo dictado con fecha veintidós de junio de 1935 en el expediente formado con motivo de la demanda presentada por la Compañía Mexicana de Petróleo, "El Aguila" S.A., en contra del Sindicato quejoso por reajuste de trabajadores.